

## CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:  
0750- 779052025

Distrito de Buenaventura, 26 de agosto de 2025.

Señor:

**NEY PAREDES OBANDO- CC No. 94.445.268**

Celular: 310-282-5066.

Barrio el Porvenir.

Buenaventura D.E.

**ASUNTO:** COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-9061 DE 2025.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la resolución 0750 No. 0752- 9061 de 2025 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" de fecha 24 de julio de 2025, dentro del expediente con radicado 0752-039-002-065-2016 correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 05 paginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA**

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Abogado. Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.  
Archivase en: 0752-039-002-065-2016



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 9061 DE 2025**  
**(24 DE JULIO)**

**"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0752-039-002-065-2016.

Que se dio apertura al expediente con motivo de realizar un decomiso preventivo de material forestal consistente en Dos mil quinientos (2500) tablones de la especie forestal Sande (*Brosimum utile*) equivalentes a 100 m<sup>3</sup> y Cuatrocientos veinticinco (425) tablones de CARRA equivalentes a 17m<sup>3</sup>, las cuales fueron incautadas el día 19 de septiembre de 2016, mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 009081, la cual era transportada de manera ilegal, ya que era movilizada con un salvoconducto de CORPONARIÑO de serie 11337852 con fecha del 16 de septiembre de 2016 con vigencia hasta el 20 de septiembre de 2016 en el cual se pudo evidenciar que el capitán del buque no era el autorizado en el salvoconducto, es decir que transportaba el material forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización. En el procedimiento se identificó como presunto infractor al señor **NEY PAREDES OBANDO** con número de ciudadanía N° 94.445.268.

Que el 19 de septiembre de 2016, el funcionario Aldemar Vinasco, de la DAR PACIFICO OESTE, realizó informe de visita en el cual recomienda continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva a través de acto administrativo por parte de la CVC del decomiso de 2500 tablones de la especie forestal Sande (*Brosimum utile*) equivalentes a 100 m<sup>3</sup> y 425 tablones de CARRA equivalentes a 17m<sup>3</sup>, la cual era transportada de manera ilegal ya que en el momento de la revisión del salvoconducto de movilización, se evidenció que el nombre del capitán no correspondía al que estaba reportado en el salvoconducto.

Que el 19 de septiembre de 2016 se suscribió acta de entrega en custodia de 117m<sup>3</sup> de madera en bloque de especie Sande y Carra, el cual fue dejado a disposición en el Piñal, ya que por falta de logística no fue posible realizar el traslado al retén forestal los Pinos.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste expidió Resolución 0750 N° 0752-0011 del 18 de enero de 2017, "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 9061 DE 2025**  
**(24 DE JULIO)**

**"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"**

**INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS**", contra el señor **NEY PAREDES OBANDO**, por los hechos suscitados en el expediente.

Que el 02 de febrero de 2017 mediante oficio CVC con radicado 0750-50122017 se libra citación para notificación de la Resolución 0750 N° 0752-0011 del 18 de enero de 2017 "Por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos", al señor **NEY PAREDES OBANDO**, la cual no fue entregado según informe de entrega de correspondencia obrante a folio 22 del expediente.

Que el 27 de junio de 2017 se libra comunicación del contenido de la Resolución 0750 N° 0752-0011 del 18 de enero de 2017 "Por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos", contra el **NEY PAREDES OBANDO** a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

Que el 17 de julio de 2017 se libra notificación por aviso al señor **NEY PAREDES OBANDO** del contenido de la Resolución 0750 N° 0752-0011 del 18 de enero de 2017 "Por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos".

Que con la expedición del referido Acto Administrativo, apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc, se agotaron de manera simultánea tres (03) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: **(i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción.** El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 9061 DE 2025**  
**(24 DE JULIO)**

**"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"**

existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (negrilla y líneas fuera de texto).

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

*De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.*

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso. (subrayado y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

*"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 9061 DE 2025**  
(24 DE JULIO)

**"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"**

Que de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa*, expresa que: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

Artículo 47 del *Procedimiento administrativo sancionatorio*. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en la Resolución de fecha 18 de enero de 2017, dejando sin efecto legal los Artículos: 2° (inicio de procedimiento sancionatorio ambiental) 3° (formula cargos al encartado), 4° (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas) 5° (que ordena comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria) y 6° (que ordena la notificación del auto).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás apartes de la Resolución 0750 N° 0752-0011 del 18 de enero de 2017, emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente radicado bajo el No. 0752-039-002-065-2016, hasta antes del Auto de inicio y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto

dp



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 9061 DE 2025**  
(24 DE JULIO)

**"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"**

sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

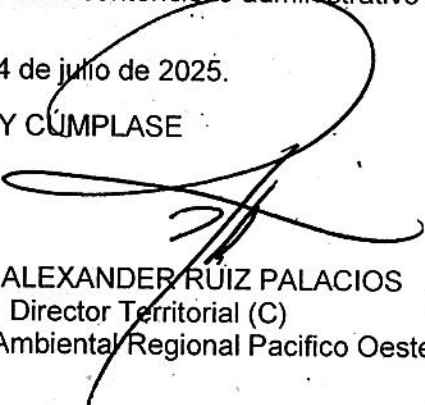
**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo al señor **NEY PAREDES OBANDO** con número de ciudadanía N° 94.445.268., o a quien sea delegado para ello por el interesado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

Dado en Buenaventura D.E., el 24 de julio de 2025.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS**  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO.   
Revisó: Helem Alexander Ruiz Palacios – Director Territorial DARPO

Archívese en: 0752-039-002-065-2014